



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-485/2024

**ACTORA:** ERIKA LISETTE PATIÑO  
MARTÍNEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** ALEJANDRA OLVERA  
DORANTES

**COLABORÓ:** YURIRIA MARTÍNEZ REYES

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva que desecha de plano** la demanda presentada por Erika Lisette Patiño Martínez, toda vez que, del análisis a la demanda se desprende que su pretensión es revocar la resolución TEEG-PES-57/2023 dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en la cual se determinó su responsabilidad por la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género, partiendo de la premisa de que existen circunstancias supervenientes que modificarían la situación jurídica relacionada con la comisión de la infracción; sin embargo, el juicio es improcedente al actualizarse la figura de la cosa juzgada, ya que el procedimiento en cuestión ha sido objeto de resolución por esta Sala Regional, y no es posible volver a controvertir la determinación local, aun con el argumento de que surgieron pruebas nuevas en esta etapa.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA.....	3
4. RESOLUTIVO.....	5

### GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento del municipio de Cortázar, Guanajuato
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

**VPMG:**

Violencia política contra las mujeres por razones de género

## 1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

**1.1. Denuncia.** El veintiuno de agosto de dos mil veintidós una servidora pública adscrita al *Ayuntamiento* denunció a diversas funcionarias y funcionarios públicos del referido órgano municipal, por la presunta comisión de *VPMG* en su perjuicio.

**1.2. Primera resolución local [TEEG-PES-57/2023].** El once de diciembre de dos mil veintitrés, el *Tribunal Local* determinó la existencia de *VPMG* en perjuicio de la denunciante, toda vez que el Presidente Municipal y las Regidurías del *Ayuntamiento*, entre ellas la actora, omitieron concederle licencia por su estado de embarazo, además de que, estando próxima su fecha de parto, le negaron la petición relativa a acudir a las sesiones del *Ayuntamiento* de manera remota.

**2 1.3. Primer juicio federal [SM-JDC-188/2023 y acumulados].** Inconformes, las personas sancionadas, entre ellas la actora, promovieron medios de impugnación ante el *Tribunal Local*. Al respecto, el nueve de febrero, la Sala Regional modificó la resolución para efectos de realizar una nueva individualización de la sanción y, en su caso, dictar medidas de reparación.

**1.4. Segundo juicio federal [SM-JDC-76/2024 y acumulados].** El diecinueve de febrero, el *Tribunal Local* dictó sentencia en cumplimiento a lo determinado por esta Sala Regional, sobre la cual se inconformaron las personas denunciadas, entre ellas la actora. Al respecto, este órgano jurisdiccional modificó la resolución al considerar que la autoridad responsable empleó parámetros incorrectos para establecer la temporalidad de inscripción en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de *VPMG*.

**1.5. Tercer juicio federal [SM-JDC-170/2024 y acumulados].** El dos de abril, el *Tribunal Local* emitió resolución en cumplimiento a lo instruido por este órgano jurisdiccional. Enseguida, las personas denunciadas, entre las que se encuentra la actora, promovieron juicio ante esta instancia federal. La Sala Regional confirmó la resolución impugnada al considerar que la temporalidad



de inscripción en los Registros Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de *VPMG* es constitucional y se apega a los parámetros establecidos por este Tribunal Electoral.

**1.6. Cuarto juicio federal [SM-JDC-331/2024].** El diez de mayo, la actora presentó medio de impugnación ante la Sala Regional Guadalajara contra la sentencia dictada por el *Tribunal Local*. El once siguiente, la mencionada Sala Regional remitió la demanda a este órgano jurisdiccional. El quince de mayo, esta Sala desechó la demanda por ser extemporánea.

**1.7. Juicio actual.** El trece de julio, la actora presentó escrito ante el *Tribunal Local* señalando que promueve juicio ciudadano, con la finalidad de que la referida autoridad conozca un cambio de situación jurídica respecto a las conductas constitutivas del *VPMG*.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque la actora controvierte la determinación del *Tribunal Local* dictada en un procedimiento especial sancionador en la que se le sancionó por la comisión de *VPMG* en perjuicio de una servidora pública de orden municipal en el estado de Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Aunado a lo anterior, al margen de que la actora dirigiera su escrito al *Tribunal Local*, lo cierto es que se trata de una determinación dictada por el referido órgano jurisdiccional que ha sido objeto de revisión por parte de esta Sala Regional en los juicios ciudadanos SM-JDC-188/2023 y acumulados, SM-JDC-76/2024 y acumulados, así como SM-JDC-170/2024 y acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, de conformidad con los artículos 10, párrafo 1, inciso b), y 84 de la *Ley de Medios*, debe desecharse la demanda, ya que la pretensión de quien promueve no puede alcanzarse a través de la promoción del presente juicio al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada.

La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que, para determinar si se actualiza la excepción de cosa juzgada en un juicio, es necesario que haya existido uno anterior, ya resuelto, y que ambos casos coincidan en tres aspectos: a) en la cosa u objeto del litigio, b) en las causas, y c) en las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios. Cuando estos tres supuestos se surten estamos frente al *efecto directo* de la cosa juzgada, que implica que la cuestión que se presenta en el nuevo juicio, en realidad ya fue juzgada<sup>1</sup>.

En el caso, se cumplen estos requisitos, porque la actora se inconforma de la resolución dictada en el expediente TEEG-PES-57/2023, en la cual se determinó su responsabilidad por la comisión de *VPMG* ya que la Presidencia Municipal y las Regidurías del *Ayuntamiento* omitieron conceder licencia de maternidad a una servidora pública por su estado de embarazo, además de que, estando próxima su fecha de parto, le negaron la petición relativa a acudir a las sesiones de Cabildo de manera remota.

Esta determinación fue materia de impugnación ante esta Sala Regional en los juicios ciudadanos, SM-JDC-188/2023 y acumulados, SM-JDC-76/2024 y acumulados, así como SM-JDC-170/2024 y acumulados. Además de que la actora promovió el juicio SM-JDC-331/2024 el diez de mayo, el cual fue desechado por extemporáneo. En estos, el objeto del litigio era revocar la determinación del *Tribunal Local* que la sancionó por la comisión de *VPMG*.

En esta oportunidad, la actora señala que ha cambiado la situación jurídica del caso porque un Juez de Distrito en el estado de Guanajuato dictó sentencia favorable a la servidora pública víctima de *VPMG*, ordenando dejar insubsistente la sesión del *Ayuntamiento* en la que se negó su licencia de maternidad, y celebrar una nueva en la que se resolviera su solicitud. En atención a ello, el ocho de julio, el *Ayuntamiento* aprobó un acuerdo en el que dispuso que la servidora pública tiene derecho a la licencia de maternidad, lo que, desde la perspectiva de la actora, tiene como consecuencia que se deje sin efectos la comisión de *VPMG*. Considera que estas son *circunstancias supervenientes que inequívocamente modifican la situación jurídica* respecto a la comisión de la infracción.

Como se observa, la parte impugnante cuestiona la resolución TEEG-PES-57/2023, misma que ya ha sido revisada por este órgano jurisdiccional y que

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 1a./J. 101/2023 (11a.), de rubro: COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 28, agosto de 2023, Tomo II, p. 1157.



se resolvió de manera definitiva por esta Sala Regional el siete de mayo<sup>2</sup>, argumentando que existen circunstancias supervenientes que modificarían la situación jurídica relacionada con la comisión de *VPMG*. En ese sentido, se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada porque existe identidad de sujeto, en tanto que la actora comparece en su calidad de sancionada en la determinación local; el objeto del litigio es el mismo, porque se controvierte la determinación que la sancionó por la comisión del *VPMG*, y finalmente, la causa de pedir es idéntica ya que la pretensión es revocar la referida resolución.

Aunado a que la *VPMG* no puede ser considerada como inexistente por una acción posterior, respecto a los derechos vulnerados con acciones u omisiones previas, de ahí que parte de una premisa inexacta que debe ser desestimada como base para su pretensión.

Así, la institución jurídica procesal de la cosa juzgada impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica.

Por otro lado, es de resaltarse que la actora sostiene que la determinación del *Tribunal Local* se encuentra pendiente de resolución ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, razón por la cual considera que es posible que, con motivo de lo que considera un cambio de situación jurídica, se deje insubsistente la responsabilidad atribuida.

Al respecto, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos no se tiene constancia de la existencia de algún medio de impugnación relacionado con la determinación del *Tribunal Local* pendiente de resolución; sin embargo, aun en el supuesto de que la sentencia se encontrara pendiente en la instancia superior, esto no implica que esta Sala Regional pueda modificar lo resuelto en un diverso fallo en el que se pronunció respecto a la legalidad de la resolución que la promovente pretende se deje sin efectos.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

---

<sup>2</sup> Al resolver el expediente SM-JDC-170/2024.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*